

Cartagena de Indias D. T. y C, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Tributario
Radicado	13-001-23-33-000-2014-00498-00
Demandante	Beatriz Franco de Acero
Demandado	Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – Dian
Tema	<i>Impuesto al patrimonio</i>
Magistrada Ponente	Marcela De Jesús López Álvarez.

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión N.º 001, a dictar sentencia de primera instancia, en el proceso promovido por la señora Beatriz Franco de Acero; quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Dirección de Impuesto y Aduanas nacionales – Dian, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

III.- ANTECEDENTES

1. PETITUM.

Nulidad de la liquidación de aforo N° 062412013000007 de mayo 24 de 2013, por medio de la cual se decidió determinar el impuesto al patrimonio por el año gravable de 2008; nulidad de la Resolución N° 062362014000004 de abril 30 de 2014, que resolvió el recurso de reconsideración confirmando la liquidación de aforo.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene restablecer el derecho a la contribuyente declarando que no estaba obligada a presentar declaración por el impuesto al patrimonio por el año gravable de 2008.

2. HECHOS

A continuación, se resumen los narrados en la demanda así:

Mediante de Auto de apertura n° 062382009001617, la división de gestión de fiscalización, dio inicio a solicitud del nivel central, por el programa impuesto del patrimonio, año gravable 2008 a la señora Franco Acero.

La división de gestión de fiscalización, el día 26 de agosto de 2009, profirió el requerimiento ordinario n° 902123, por medio del cual pidió a la actora las declaraciones del impuesto de patrimonio de los años gravables de 2007 y 2008.

Con fecha septiembre 14 de 2009 se dio respuesta informando que no existía hecho generador para que obligara a presentar dichas declaraciones.

El día 09 de marzo de 2011, la división de gestión de fiscalización, expidió los requerimientos ordinarios N° 062382011000307 y 062382011000308, mediante los cuales solicita información tributaria con respecto a la declaración de renta del año gravable de 2006.

Por memorial de fecha marzo 25 de 2011, se dio respuesta al requerimiento 062382011000307; con fecha diciembre 16 de 2012, la división de Gestión de liquidación, profirió el emplazamiento para declarar N° 062382012000021, otorgando el plazo de un año, para presentar la declaración de impuesto al patrimonio año gravable 2008.

Por memorial de fecha marzo 21 de 2011, la actora dio respuesta al emplazamiento en mención, argumentando que la declaración de renta corregida, correspondiente al año gravable de 2006 había hecho a tránsito a cosa juzgada y por consiguiente la Dirección Seccional de Cartagena, no podía modificarla para determinar el patrimonio líquido a primero de enero 2007 y fijar una nueva base gravable diferente de la allí establecida, para liquidar el impuesto al patrimonio del año gravable de 2008.

En mayo 24 de 2013, la División de Gestión de liquidación, profirió la liquidación oficial de aforo al impuesto de patrimonio 2008, número 062412013000007, notificada en la misma fecha, por medio de la cual resolvió determinar el impuesto al patrimonio, manifestando que si existía hecho generador puesto que este se generaba por la posesión de riqueza a 1 de enero de 2007 y no sobre el patrimonio líquido registrado en la declaración del impuesto de renta del año gravable de 2006.

Con fecha julio 24 de 2013, y dentro del término legal la actora interpuso recurso de reconsideración contra la mencionada liquidación de aforo.

Por resolución N° 062362014000004 de abril 30 de 2014, la división de gestión jurídica, desato el recurso de reconsideración, confirmando

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoca en su demanda como sustento de sus pretensiones las siguientes normas de orden constitucional y legal:

Constitucionales:

- 6, 29 y 363.

Normas Legales:

- Estatuto Tributario.

4. POSICIÓN DE LAS PARTES

4.1. La parte demandante.

En su concepto de violación manifiesta que la demandada violo el debido proceso, así como la confianza legítima.

La base para determinar el valor del patrimonio líquido sujeto al gravamen del impuesto al patrimonio por el año gravable 2008, no es otro que el registrado a 31 de diciembre de 2006 en la declaración del impuesto de renta de año gravable de 2006.

Que la administración incurrió en vía de hecho, por violación al debido proceso administrativo, al actuar la administración por fuera del procedimiento establecido, como fue crear a su arbitrio un patrimonio líquido a 1 de enero, diferente del registrado por la demandante en su declaración de renta y patrimonio del año gravable de 2006, patrimonio que entró a modificar la división de gestión de fiscalización, cuando para la fecha de la práctica del emplazamiento por no declarar, dicha liquidación privada se encontraba ya en firme y por tanto no podía sufrir ya modificación alguna, lo que solo podía hacer previo inicio del proceso determinación del impuesto a través de la

figura del requerimiento especial, procedimiento que ya no podía adelantar por encontrarse precluido el termino de revisión para la Dian.

De igual manera la administración tributaria violó el debido proceso al incluir dentro de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de las acciones y aportes que la actora tenía en algunas sociedades en cuantía de \$ 334.144.590, que junto con los primeros \$ 220.000.000 del valor de la casa o apartamento de habitación, debían haberse excluido de la base gravable.

La cuantía nunca superaba el tope establecido por el art. 295 del estatuto tributario, para que la demandante quedara obligada a presentar declaración del impuesto del patrimonio por el año gravable 2008.

4.2. Parte demandada.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Manifiesta que el impuesto al patrimonio es un impuesto transitorio que fue establecido de manera independiente al de renta y complementarios para los años 2007 al 2010, que deben pagar a una tarifa del 21.2% sobre el patrimonio líquido aquellas personas que a 1 de enero de 2007 su riqueza sea superior a \$3.000.000.000. Que el impuesto de renta, grava todos los ingresos que obtenga un contribuyente en el año, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, siempre que no hayan sido expresamente exceptuados y considerando los costos y gastos en que se incurre para producirlos.

En la primera actuación de la Dian, se invita al contribuyente a presentar su declaración de impuesto al patrimonio año 2008, tomando como base el valor declarado en la declaración de renta del año gravable 2006, la cual se encontraba vigente en ese momento, e identificada con adhesivo 51571050026235 del 17 de agosto de 2007, en la cual se declaró un patrimonio líquido de \$ 3.881.036.000; valor este que superó los topes para presentar la declaración.

Luego entonces, es claro que, para la fecha de envió del oficio por parte de la Dian, la contribuyente si se encontraba obligada a presentar la declaración de impuesto al patrimonio, así mismo se observa que con posterioridad al envió del oficio, la contribuyente corrigió la declaración inicial de renta disminuyéndose su patrimonio líquido a la suma de \$ 2.898.430.000.

Ahora bien, en el desarrollo de la investigación y en el cruce con otras entidades se estableció que existían otros predios a nombre de la contribuyente los cuales no fueron relacionados en su respuesta y que junto con los inicialmente determinados sumaban \$ 3.881.515.730.

Existen diferencias en los valores declarados dados en la relación detallada por la contribuyente de los 13 predios y en la que se obtiene de la Secretaría de Hacienda Distrital, donde además de los 13 anteriores se incluyen 4 bienes más, por lo cual el valor dado por la Secretaría de Hacienda Distrital asciende a la suma de \$ 3.881.515.730.

Que el contribuyente en su momento, manifestó sobre el avalúo del predio identificado con N° 01-01-0134-0007-000 declarado por \$ 1.233.486.192, que fue determinado con base en la inflación y que este argumento es desconocido por la administración, frente a lo cual precisa que, verificada la respuesta dada por la Secretaría de Hacienda Distrital, este inmueble no tiene el mismo avalúo reportado por la secretaria, ya que el valor tasado para este bien, fue ajustado en su avalúo catastral en el año 2006 por valor de \$ 1.795.785.000 rubro que pasa para el año 2007 y se ajusta con el índice de inflación a \$ 1.883.239.730.

Teniendo en cuenta lo anterior, la División de Fiscalización concluyó que sumados al valor real de los bienes inmuebles por \$ 3.881.515.730 los otros activos declarados por la contribuyente tales como el efectivo y depósitos bancarios por valor de \$ 52.904.677, otras cuentas por cobrar por \$ 10.000.000 y las acciones y aportes por \$ 334.144.590, se obtiene un patrimonio bruto de \$4.278.564.997 restado el pasivo por \$ 532.015.000, se obtiene un patrimonio líquido de \$ 3.746.549.997, monto que sobrepasó el tope de los \$ 3.000.000.000, establecidos en el art. 293 del estatuto tributario para que exista la obligación legal de declarar impuesto al patrimonio por los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 07 de octubre de 2014, en la oficina Judicial de Reparto, para que efectuara la asignación entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, correspondiéndole al Despacho N° 001, el cual, mediante auto de 16 de junio de 2017, admitió la demanda y ordenó la notificación de la misma a la entidad demandada. La admisión de la demanda fue notificada personalmente.

Vencido el traslado de la demanda, se fijó el día 19 de abril de 2018, para llevar a cabo audiencia inicial. La audiencia en aplicación de lo señalado en el

artículo 180 del C.P.A.C.A, se desarrolló en las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación de litigio, decreto de pruebas, posibilidades de conciliación. En la etapa de saneamiento, se concluyó que no había irregularidades dentro del desarrollo del proceso. El litigio se fijó en los siguientes términos: *“el problema jurídico consiste en determinar al Tribunal si los actos administrativos demandados fueron expedidos contrario a los preceptos legales y en caso afirmativo estudiar si el actor no estaba obligado a presentar declaración por impuesto al patrimonio año agrávale de 2008.”*

En esa misma audiencia, al no haber pruebas que practicar, en ella se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presentaran sus alegatos por escrito. Las partes presentaron sus alegatos de conclusión. **El señor Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno.**

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

- Competencia.

Es competente este Tribunal para conocer del presente proceso en primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152, numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

Antes de entrar a estudiar las pretensiones de la demanda, la Sala procederá a resolver lo relativo a las excepciones propuestas por el demandado, de acuerdo a lo estipulado en el art. 187 del CPACA.

- Problema jurídico.

Tal como se dispuso en la fijación del litigio, el debate se centra en determinar si los actos demandados por medio de los cuales cual se profiere una liquidación oficial de aforo, se encuentran incursos en las causales de nulidad que alega la parte actora; o si por el contrario la parte demandante estaba obligado a declarar el impuesto al patrimonio del año gravable 2008.

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala procederá a realizar un estudio del material probatorio acopiado y la normatividad aplicable al caso en discusión.

- Tesis.

Sala negará las pretensiones de la demanda, debido a que la persona natural contribuyente, hoy demandante, al no acreditar que su patrimonio bruto para el año gravable 2008, estaba por debajo de los 3.000.000.000, estaba obligada

a declarar el impuesto al patrimonio, cuya no presentación le hace acreedora de la sanción que, para dicho incumplimiento, establece el Estatuto Tributario.

- **Marco normativo y jurisprudencial.**

Del impuesto al patrimonio.

Bravo (2000), define el impuesto como un “tributo que se cobra al contribuyente sin consideración a un beneficio directo recibido del Estado, pues tiene como fundamento específico la obligación de la persona de cooperar para la realización del bien común”. (pag. 22)

El artículo 17 de la Ley 863 de 2003, que modificó el E.T; creó el impuesto al patrimonio por los años gravables 2004 a 2006. Y el artículo 25 de la Ley 1111 de 2006 lo extendió desde los años gravables 2007 hasta el año 2010.

El texto original del artículo 292 del E.T. dispuso lo siguiente.

ARTÍCULO 292. IMPUESTO AL PATRIMONIO. Por los años gravables 2004, 2005 y 2006, créase el Impuesto al Patrimonio a cargo de las personas jurídicas y naturales, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la Renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

El artículo 25 de la Ley 1111 de 2006 que, se reitera, amplió la vigencia y adicionó como sujeto pasivo a las sociedades de hecho, quedó así:

ARTÍCULO 292. IMPUESTO AL PATRIMONIO. Por los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio.

En cuanto al hecho generador, el artículo 293 del E.T., modificado por el artículo 17 de la Ley 863 de 2003 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 293. El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera anualmente por la posesión de riqueza a 1° de enero de cada año gravable cuyo valor sea superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000)

El valor para los años 2005, 2006, 2007 y 2008 quedó así:

Año 2005: \$3.183.000.000. [Decreto 4344 de 2004]
Año 2006: \$3.344.378.000 [Decreto 4715 de 2005]
Año 2007 y 2008: \$3.000.000.000 [artículo 26 de la Ley 1111 de 2006].

Ahora bien, dado que el hecho generador del impuesto al patrimonio es la “riqueza”, dicho concepto se asimila al concepto de patrimonio líquido, que se determina conforme lo dispone el artículo 282 del E.T., así:

“ARTICULO 282. CONCEPTO. El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigente en esa fecha.”

El patrimonio bruto, a su vez, está constituido, según lo dispone el artículo 261 del E.T., por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable. Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras, el patrimonio bruto incluye, además, los bienes poseídos en el exterior.

Por derechos apreciables en dinero, a su vez, se entiende todos aquellos derechos reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de una renta [Artículo 262]. Por posesión, el aprovechamiento económico, potencial o real, de cualquier bien en beneficio del contribuyente. Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio [Artículo 263]. También se presume que el poseedor inscrito de un inmueble o quien aparezca como titular de un bien mueble sujeto a inscripción o registró, lo aprovecha económicamente en su beneficio [Artículo 264].

Los artículos 265 y 266 del E.T., por último, enlistan los bienes que se entienden poseídos y no poseídos en el país. Y, las deudas están definidas en los artículos 283 a 287 del E.T.

Se concluye, entonces, de las normas transcritas, lo siguiente:

- El impuesto al patrimonio se causa por poseer riqueza.
- Por riqueza se entiende el patrimonio líquido del obligado.
- El patrimonio líquido es el patrimonio bruto del contribuyente menos las deudas que posea a determinado periodo gravable.



- El patrimonio bruto lo conforman, en general, los bienes [poseídos en Colombia o en el exterior] y derechos apreciables en dinero [reales o personales].
- Por posesión se entiende el aprovechamiento económico, potencial o real, de cualquier bien en beneficio del contribuyente.

Corolario de las normas expuestas, se tiene que, para ser responsable del impuesto al patrimonio, se deben cumplir dos condiciones:

- Ser persona jurídica, natural o sociedad de hecho, contribuyente declarante del impuesto sobre la renta.
- Y poseer riqueza en las cuantías establecidas para los años objeto de discusión.

Se tiene entonces que el hecho generador del impuesto al patrimonio, es la posesión de patrimonio líquido para los años 2007 y 2008 igual o superior a 3.000.000.000 y se causa el 1º de enero de cada año, por los años 2007, **2008**, 2009 y 2010.

- **Análisis probatorio y caso concreto.**

Está acreditado en el presente proceso, de conformidad con las pruebas documentales allegadas al plenario dentro de las etapas pertinentes, en las cuales se garantizó el principio de contradicción, sin que las partes hayan objetado; que mediante el Auto de Apertura N° 062382009001617, de 2009/08/11, la Dian a través de la dependencia de Gestión de Fiscalización ordena iniciar investigación a la señora Franco de Acero Beatriz, por concepto de impuesto al patrimonio del año gravable 2008.

Declaración privada de renta y complementarios persona naturales y asimilados no obligadas a llevar contabilidad – formulario 2010 – N° 2106001592002, año gravable 2006, presentada por la declarante Franco de Acero Beatriz, por un valor total de patrimonio bruto de \$ 3.966.725.000 y corrección de declaración con formulario N° 2106019873785, por un valor total patrimonio bruto de \$ 3.430.445.000.

Oficio de requerimiento ordinario N° 902126 del 26 de agosto de 2009, dirigido a la contribuyente Franco de Acero Beatriz, suscrito por el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización, invitando a cumplir la obligación de declarar el impuesto al patrimonio correspondiente a los años gravables 2007 y 2008.

Respuesta al requerimiento ordinario de información N° 902126 del 26 de agosto de 2009, presentado por la contribuyente, a la Dian, donde indica que se evidenció un error en el valor de los bienes muebles y la omisión de pasivo, el cual fue corregido mediante la declaración de renta N° 2106019873785 del día 06 de agosto de 2009, determinado por un valor líquido por valor de \$ 2.898.430.000, por lo que solicita el archivo del requerimiento por no existir obligación sustancial de presentar y pagar el impuesto al patrimonio.

Requerimiento ordinario N° 062382011000308, del 2011/03/09, por concepto de impuesto al patrimonio año gravable 2008, a la señora Franco de Acero Beatriz.

Anexo explicativo requerimiento ordinario N° 062382011000308 de 2011-03-09, donde se le solicita a la contribuyente; 1. Relación de cada uno de los bienes que comprenden su patrimonio declarado en el año 2006 por valor \$3.966.725.000, con indicación de su correspondiente avalúo fiscal, señalando específicamente en que consistió la disminución del mismo en su declaración de corrección y aportando soportes de la modificación. Y 2. Relación del valor registrado como deudas en su declaración de corrección del año 2006 por valor de \$532.015.000.

Solicitud de prórroga de término de respuesta al requerimiento ordinario N° 062382011000307 de 2011-03-09.

Oficio N° 1-06-238-418-133 del 11 de mayo de 2011, dirigido a la señora Beatriz Franco de Acero, donde la División de Gestión de Fiscalización de la Dian, le otorga 5 días para que la contribuyente de respuesta el requerimiento.

Respuesta al requerimiento ordinario N° 062382011000307 de 2011-03-09, donde la contribuyente relaciona los bienes que componen su patrimonio declarado en el año 2006.

"efectivo y depósito bancario: \$52.904.677.

Otras cuentas por cobrar: \$ 10.000.000.

Acciones y aportes: \$ 334.144.590.

Bienes raíces Urbanos: \$ 3.569.676.000"

Oficio N° AMV-PQR-0007607-2011, dirigido a la Dian, por parte del Jefe Dirección de Impuesto – Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, donde informa que:



"...que la señora Franco de Acero Beatriz registra con cuatro (04) predios adicionales a los relacionados en su oficio, los cuales se identifican con las referencias catastrales n° 01-02-0081-0041-901, 01-02-0081-0042-901, 01-02-0081-0044-901 y 01-02-0615-0270-903, cabe resaltar que esta información es suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi."

Declaración privada de renta y complementarios persona naturales y asimilados no obligadas a llevar contabilidad – formulario 210 – N° 20107006907291, presentada por la declarante Franco de Acero Beatriz, por un valor total de patrimonio bruto de \$ 2.785.536.000, en el año gravable 2007.

Emplazamiento para declarar por concepto de impuesto al patrimonio año gravable 2008, a la señora Franco de Acero Beatriz, para que lo haga dentro de un (01) mes.

Anexo explicativo emplazamiento para declarar N° 062382012000021 de fecha 2012/02/16, donde cuantifica la sanción por un valor de:

Base	Impuesto determinado	Tarifa	Sanción propuesta
\$2.737.639.000 x 1.2% = 32.851.668.	\$32.852.000	160%	\$ 52.563.200

Anexo liquidación oficial de aforo N° 062412013000007:

Valor base gravable	\$ 2.737.639.000
Tarifa impuesto	1.2%
Valor impuesto determinado	\$ 32.852.000
% sanción	160%
Valor Sanción	\$ 52.563.000

Conceptos		Valor determinado
Total patrimonio bruto	PG	\$ 2.785.356.000
Total pasivo	PH	\$ 47.717.000
Total patrimonio liquido	PI	\$ 2.737.639.000
Valor patrimonial neto acciones o aportes en sociedades	VN	0
Menos valor casa o apartamento	90	0
Base para el impuesto	VI	\$ 2.737.639.000

Impuesto al Patrimonio	91	\$ 32.852.000
Mas sanciones	VS	\$ 52.563.000
Total a pagar	HA	\$ 85.415.000

Recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de aforo N° 062412013000007.

Anexo explicativo de la Resolución N° 062362014000004 del 30 de abril de 2014, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

Certificados de tradición:

Numero de matricula	Fecha de inscripción	Propietaria
060-27543	03/04/1991	Delgado Ramirez Ruth
060-27545	31/03/1980	Pombo Ramos Luis Eduardo
060-27546	31/03/1980	Pombo Ramos Luis Eduardo
060-152962	03/10/2011	Acerfranco S.A.S

En el caso concreto se discute si los bienes inmuebles que se relacionaron en el informe de fiscalización, se deben incluir en el patrimonio líquido como hecho generador del impuesto al patrimonio del periodo en discusión, y, por tanto, si éste supera el tope para ser contribuyente obligado a declarar renta en el año gravable 2008.

Además, se afirma que los actos administrativos demandados aplicaron indebidamente los artículos 26 y 28 de la Ley 1111 de 2006, por medio de los cuales se modificaron los artículos 293 y 295 del ET, respectivamente. Lo anterior, bajo la consideración de que la Administración determinó el impuesto al patrimonio con base en el patrimonio líquido incluido en la declaración de renta del año gravable 2006 y, por consiguiente, obvió el patrimonio líquido efectivamente poseído a 1° de enero de 2008.

Al respecto, la Sala considera que, de conformidad con los artículos 293 y 295 del ET, el 1° de enero de 2007 es la fecha precisa en la que se debe verificar la cuantía del patrimonio líquido poseído, a efectos de determinar si se configuró respecto de la contribuyente el hecho generador del impuesto y determinar la base gravable del mismo. Sin embargo, por otra parte, el inciso (sic) 298-2 del ET, faculta expresamente a la Administración para que, en el evento en que el contribuyente haya omitido el deber de presentar la declaración privada del impuesto al patrimonio, liquide el impuesto con base en el patrimonio líquido

reportado por el mismo contribuyente en la última declaración de renta presentada.

Conforme se explicó anteriormente, el artículo 298-2 del ET establece un mecanismo de estimación indirecta de la base imponible del impuesto al patrimonio, conforme con el cual, ante la ausencia de la autoliquidación del impuesto por el contribuyente y la imposibilidad de una estimación directa del patrimonio líquido poseído al 1.º de enero del respectivo año, se debe estimar el patrimonio líquido en una cuantía equivalente al patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre que fue reportado en la última declaración del impuesto sobre la renta presentada, en este caso, la correspondiente al año gravable 2007.

En el caso sub judice, la aplicación del artículo 298-2 del ET es procedente toda vez que se encuentra probado que la demandante no presentó la declaración privada del impuesto al patrimonio del año gravable 2008, y adicionalmente no entregó a la Administración las pruebas que permitieran hacer una estimación directa del patrimonio líquido poseído a 1º de enero de 2008 y, de esa forma, superar la aplicación de la estimación indirecta de la base gravable del impuesto al patrimonio.

En ese sentido aplicando la norma antes citada y de las pruebas aportadas en el proceso, está acreditado, de conformidad con los certificados de tradición, que aparecen en el expediente, que la actora para el año 2008, no poseía los bienes identificados con matrícula Inmobiliaria 060-27543, 060-27545 y 060-27546, debido a que para la época los titulares del derecho real de dominio eran los señores Delgado Ramírez Ruth, Pombo Ramos Luis Eduardo y Pombo Ramos Luis Eduardo, respectivamente; respecto del bien 060-152962, solo se pudo comprobar que la señora Beatriz Franco de Acero transfirió en modo de compraventa a AceroFrancoi S.A.S. el 3 de octubre de 2011, por lo que ha de concluirse que con anterioridad a dicha fecha, el inmueble le pertenecía.

En ese mismo orden, el inmueble con referencia catastral 01-01-0134-0007-00, de propiedad de la accionada fue avaluado por ésta, en el año 2006 por \$ 1.233.486.193 y en el informe de la acción de fiscalización aparece que estaba valorado por la Alcaldía Distrital en la suma de 1.883.239.730



La demandante para el año gravable 2008, no presentó declaración alguna; sin embargo, para el año 2006 y 2007, presentó la declaración de renta y complementarios persona natural y asimiladas no obligadas a llevar contabilidad por valor Total patrimonio líquido \$ 3.966.725.000; corrección por valor de 3.430.445.000 y 2.785.356.000, respectivamente, de la siguiente manera:

Declaración de renta Año gravable 2006:

Total patrimonio bruto	34	3.966.725.000
Deudas	35	85.689.000
Total patrimonio líquido	36	3.881.036.000
Salarios y demás pagos laborales	37	0
Honorarios, comisiones y servicios	38	0
Intereses y rendimientos financieros	39	739.000
Otros ingresos (arrendamientos etc)	40	92.243.000
Total ingresos recibidos por concepto de renta	41	92.982.000
Ingresos no constitutivos de renta	42	505.000
Total ingresos netos	43	92.477.000
Deducción inversiones en activos fijos	44	0
Otros costos y deducciones	45	38.978.000
Total costos y deducciones	46	38.978.000
Renta líquida ordinaria del ejercicio	47	53.449.000
O perdida	48	0
Compensaciones (por exceso de renta presuntiva)	49	0
Renta líquida	50	53.449.000
Renta presuntiva	51	92.354.000
Renta exenta	52	0
Renta gravable	54	92.354.000
Ingresos por ganancias ocasionales	55	155.000.000
Costos y deducciones por ganancias ocasionales	56	152.764.000
Guanacias ocasionales no gravadas	57	0
Guanacias ocasionales gravadas	58	2.236.000
Impuesto sobre la renta líquida gravable	59	19.224.000
Descuentos Tributarios	60	0
Impuesto neto de renta	61	19.224.000
Sobretasa impuesto a la renta 2006	62	1.922.000
Impuesto de ganancias ocasionales	63	0
Impuesto de remates	64	0
Total de impuestos a cargo	65	21.146.000
Anticipo renta por el año gravable 2006	66	6.109.000



Saldo a favor año 2005 sin solicitud de devolución o compensación	67	0
Total de retenciones año gravable 2006	68	1.575.000
Anticipo renta por el año gravable 2007	69	11.713.000
Saldo a pagar por impuesto	70	25.175.000
Sanciones	71	0
Total saldo a pagar 72	72	25.175.000
O total saldo a favor	73	0
Valor pago de impuestos	76	25.175.000

Corrección.

Total patrimonio bruto	34	3.430.445.000
Deudas	35	532.015.000
Total patrimonio liquido	36	2.898.430.000
Salarios y demás pagos laborales	37	0
Honorarios, comisiones y servicios	38	0
Intereses y rendimientos financieros	39	739.000
Otros ingresos (arrendamientos etc)	40	92.243.000
Total ingresos recibidos por concepto de renta	41	92.982.000
Ingresos no constitutivos de renta	42	505.000
Total ingresos netos	43	92.477.000
Deducción inversiones en activos fijos	44	0
Otros costos y deducciones	45	38.978.000
Total costos y deducciones	46	38.978.000
Renta líquida ordinaria del ejercicio	47	53.449.000
O perdida	48	0
Compensaciones (por exceso de renta presuntiva)	49	0
Renta liquida	50	53.449.000
Renta presuntiva	51	92.354.000
Renta exenta	52	0
Renta gravable	54	92.354.000
Ingresos por ganancias ocasionales	55	155.000.000
Costos y deducciones por ganancias ocasionales	56	152.764.000
Guanacias ocasionales no gravadas	57	0
Guanacias ocasionales gravadas	58	2.236.000
Impuesto sobre la renta líquida gravable	59	19.224.000
Descuentos Tributarios	60	0
Impuesto neto de renta	61	19.224.000
Sobretasa impuesto a la renta 2006	62	1.922.000
Impuesto de ganancias ocasionales	63	0
Impuesto de remates	64	0



Total de impuestos a cargo	65	21.146.000
Anticipo renta por el año gravable 2006	66	6.109.000
Saldo a favor año 2005 sin solicitud de devolución o compensación	67	0
Total de retenciones año gravable 2006	68	1.000.000
Anticipo renta por el año gravable 2007	69	12.289.000
Saldo a pagar por impuesto	70	26.326.000
Sanciones	71	238.000
Total saldo a pagar 72	72	26.564.000
O total saldo a favor	73	0
Valor pago sanciones	74	238.000
Valor intereses de mora	75	612.000
Valor pago de impuestos	76	25.175.000

Declaración de renta Año gravable 2007:

Total patrimonio bruto	32	2.785.356.000
Deudas	33	47.717.000
Total patrimonio líquido	34	2.737.639.000
Salarios y demás pagos laborales	35	0
Honorarios, comisiones y servicios	36	103.000.000
Intereses y rendimientos financieros	37	716.000
Otros ingresos (arrendamientos etc)	38	18.000.000
Total ingresos recibidos por concepto de renta	39	121.716.000
Ingresos no constitutivos de renta	40	493.000
Total ingresos netos	41	121.223.000
Deducción inversiones en activos fijos	42	0
Otros costos y deducciones	43	18.192.000
Total costos y deducciones	44	18.192.000
Renta líquida ordinaria del ejercicio	45	103.030.000
O perdida	46	0
Compensaciones (por exceso de renta presuntiva)	47	38.855.000
Renta líquida	48	64.175.000
Renta presuntiva	49	98.443.000
Renta exenta	50	0
Renta líquida gravable	52	98.443.000
Ingresos por ganancias ocasionales	53	158.781.000
Costos y deducciones por ganancias ocasionales	54	158.781.000
Guanacias ocasionales no gravadas y exentas	55	0
Guanacias ocasionales gravadas	56	0
Impuesto sobre la renta líquida gravable	57	20.764.000



Descuentos Tributarios	58	0
Impuesto neto de renta	59	20.764.000
Impuesto de ganancias ocasionales	60	0
Total de impuestos a cargo	62	20.764.000
Anticipo renta por el año gravable 2006	63	11.713.000
Saldo a favor año 2006 sin solicitud de devolución o compensación	64	0
Total de retenciones año gravable 2007	65	11.526.000
Anticipo renta por el año gravable 2008	66	4.190.000
Saldo a pagar por impuesto	67	1.715.000
Sanciones	68	0
Total saldo a pagar	69	1.715.000
O total saldo a favor	70	0
Valor pago de impuestos	73	1.715.000

En ese orden, de las pruebas que se hallan dentro del expediente administrativo y que fueron allegadas al proceso, se evidencia que el patrimonio líquido bruto de la contribuyente asciende para el año 2008, a un valor patrimonial de \$ 3.527.349.407, esto surge de la suma del efectivo y depósitos bancarios (\$ 52.904.677), otras cuentas por cobrar (\$10.000.000), acciones y aportes (\$ 334.301.000), bienes raíces urbanos (\$3.569.676.000), reajuste del avalúo catastral del inmueble ubicado en la calle 30 N 9-22 con referencia catastral N° 01-01-0134-0007-000 y avalúo del inmueble con referencia catastral N° 01-02-0615-0270-903, con matrícula inmobiliaria 060-0152962, ubicado en la carrera 2 46 B 120 P 2GA 10, (\$ 5.028.000); menos las deudas reportadas en la declaración de renta del año 2006 (532.015.000), sumándole el ajuste del 4.87% del inmueble ubicado en la Calle 30 N° 9-22, el cual fue declarado por un valor de 1.795.785.000, correspondiente al avalúo en el año 2005, de conformidad con la Resolución 13-001-0089-2006, lo que nos arroja un valor del inmueble por \$1.883.239.730,00.

Es importante dejar claro que, una cosa es el hecho generador del impuesto y otra cosa lo es la base gravable, en tanto que el primero sirve para establecer a quien le corresponde tributar por este concepto y para el caso concreto lo determina claramente la ley, en toda persona que posea un patrimonio líquido que supere la suma de \$3.000.000,000, oo, mientras que, para determinar la base gravable, esto es, aquella suma que se tendrá como punto de partida para calcular el porcentaje o tarifa del tributo a pagar, se tendrá en cuenta el patrimonio líquido poseído a 1o de enero del respectivo año gravable, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en

sociedades nacionales, así como los primeros doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación¹.

Por otra parte, valga precisar que la información aportada por el contribuyente como factor de disminución del patrimonio líquido, concretamente el monto de los pasivos estimados, no soporta el reconocimiento de un pasivo fiscal susceptible de aminorar la base imponible del impuesto, según se explicará al analizar el siguiente cuadro:

PATRIMONIO	VALOR
efectivo y depósitos bancarios	52.904.677
otras cuentas por cobrar	10.000.000
acciones y aportes	334.301.000
bienes raíces urbanos	3.569.676.000
ajuste del 4.87% del inmueble ubicado en la Calle 30 n° 9-22, con referencia catastral N° 01-01-0134-0007-000	87.454.730
avalúo del inmueble con referencia catastral n° 01-02-0615-0270-903, con matrícula inmobiliaria 060-0152962, ubicado en la carrera 2 46 B 120 P 2GA 10	5.028.000
Total	4.059.364.407
Deudas declaración 2006	532.015.000
Total patrimonio bruto	3.527.349.407

Precítese que se toma como pasivo el reportado por la contribuyente en la corrección de la declaración del impuesto al patrimonio del año gravable 2006, por estar en firme, la cual no es sujeta de modificación, pese a que la actora no probó dichos montos en el proceso.

La anterior conclusión surge de la relación de la contribuyente donde se enlistan los bienes que componen su patrimonio declarado en el año 2006, dirigido a la Dian, del patrimonio que tenía en el año gravable del 2005 y de las pruebas que ambas partes aportan, sin que se acredite la disminución de su patrimonio por debajo de los \$ 3.000.000.000, pese que en la liquidación que

¹ Art. 27 Ley 1111 de 2006



hace esta corporación no se tuvieron en cuenta los bienes inmuebles 060-27543, 060-27545 y 060-27546, debido a que la posesión real para el año 2008, la tenían otras personas, como se describió en el análisis probatorio.

Pese a que no se tuvieron en cuenta los bienes antes descritos, la contribuyente para el año 2007 y 2008, poseía el mismo patrimonio que en el año 2006, sin que en el trámite administrativo y judicial se haya probado la disminución de su patrimonio bruto para el año gravable de 2008, por lo que la hace persona natural contribuyente obligada a declarar el impuesto al patrimonio para el año gravable 2008.

Se tuvieron en cuenta los demás bienes (acciones, cuantas por cobrar etc) debido a que la norma dispone que el patrimonio bruto, está constituido, - *artículo 261 del E.T.*-, por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable.

Como se dijo anteriormente, el impuesto al patrimonio se calcula a partir del Patrimonio líquido que tenga el contribuyente, el que resulta de restar al patrimonio bruto las deudas que tenga el contribuyente en el respectivo periodo gravable.

Dentro del patrimonio bruto se incluye la totalidad de los bienes y derechos de una persona o empresa poseídas, para efectos del impuesto al patrimonio, al 1 de enero siguiente al año gravable.

En esa medida, para el caso sub examine, la Sala considera que los activos, consistentes en el valor patrimonial neto de las acciones y aportes de la actora, al igual que la totalidad de los bienes inmuebles, hacen parte de su patrimonio, independientemente de su destinación.

De tal manera que, para efectos del impuesto al patrimonio, no se tiene en cuenta si los aportes constituyen o no ingreso desde el punto de vista fiscal, sino, se repite, el conjunto de bienes o activos que se posea al momento de causación del impuesto.

Por consiguiente, considera la Sala que la legalidad de los actos administrativos demandados está soportada por el inciso segundo del artículo 298-1, concretamente en la potestad que esta norma le otorgó a la Administración para liquidar el impuesto al patrimonio del año gravable 2008

con base en el patrimonio líquido reportado en la declaración de renta del 2007, esto es, el patrimonio líquido poseído a 31 de diciembre de 2007. De manera que, dadas las circunstancias particulares del caso, la omisión de la declaración del impuesto al patrimonio del año 2008, da lugar a la aplicación del inciso segundo del artículo 298-2 del ET.

En ese sentido al tener un patrimonio líquido para el año 2008, de más de \$3.000.000.000, el contribuyente estaba obligado a declarar el impuesto al patrimonio.

Así mismo verificado el procedimiento administrativo realizado por la Dian para la expedición de la liquidación oficial de aforo, la Sala observa que se cumplió a cabalidad el trámite, al igual que todas las garantías legales del caso, en el mismo modo, para la liquidación de la sanción, debido a que en nada afecta que el valor del patrimonio bruto determinado para el año gravable 2008, sea menor al que liquidó la Dian, esto a causa de que la norma estipula que para la liquidación de aforo se toma la última declaración tributaria, esto es la del año gravable del 2007, tal y como ocurrió en el presente caso.

Por lo que al actor al no cumplir con la carga probatoria² que la norma le exige en materia tributaria, en el sentido no acreditar que, para el 1 de enero de

²CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 25000-23-37-000-2012-00292-02 (21349). Demandante: Laboratorios Biogen de Colombia S. A. Demandado: UAE DIAN. Tema: Impuesto al patrimonio (2007). Pasivos estimados.

En relación con la carga de prueba, y en particular respecto de los factores de aminoración de la base imponible (entre ellos, pasivos procedentes fiscalmente), esta Sección mediante sentencia del 31 de mayo de 2018 (expediente 20813; CP: Julio Roberto Piza Rodríguez) consideró:

La Sala entiende que la carga probatoria asignada a la DIAN no es absoluta, pues [...] en virtud al [artículo 742](#) del ET operan las instituciones probatorias previstas en el procedimiento civil y en particular, el artículo 167 del Código General del Proceso, que dispone que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*.

(...)

Lo dicho resulta relevante en lo que respecta a la prueba de los aspectos negativos de la base imponible (costos, gastos, impuestos descontables, compras), en cuyo caso, según las voces del artículo 167 *ibídem*, la carga de prueba recae en cabeza del sujeto pasivo, pues es quien los invoca. A *contrario sensu*, en aquellos casos en donde se pretenda alterar el aspecto positivo de la base gravable (entiéndase adición de ingresos u operaciones sometidos a tributación), la carga se asigna a la autoridad quien, de igual manera, se constituye como el sujeto que invoca a su favor la modificación del caso.

Así, el artículo 177 del CPC, vigente para la época de los hechos, de igual forma señalaba que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*. Por lo tanto, la demandante sí tenía la carga de probar los pasivos fiscales y otros factores de

2008, poseía una riqueza menor a \$ 3.000.000.000, lo convierte en sujeto pasivo de la obligación de declarar el impuesto al patrimonio, lo que impide despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, por no haberse podido desvirtuar la presunción de legalidad de la actuación acusada.

Costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. adicionado por el art. 47 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la Sala a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos previstos en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas se tiene que según lo previsto en el numeral 8o del art. 365 del C.G.P., sólo habrá condena en costas cuando aparezca en el expediente que se causaron y en la medida de su comprobación.

Al revisar el expediente la Sala advierte que en este proceso no se encuentran probadas ni causadas las costas, por lo que no hay lugar a decretarlas.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión N°001, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **NIEGANSE** las pretensiones de la demanda, conforme lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

depuración que tuvieron la virtualidad de disminuir el patrimonio líquido del 31 de diciembre de 2006 al 1° de enero de 2007."

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría General, **ARCHÍVESE** el expediente, de conformidad con las tablas de retención documental aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS


MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
(Ponente)


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL


DIGNA MARIA GUERRA PICON

Firmado Por:

MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a4b33f4fc965f7ea8ea8e820db4cb496ab350816cd8f114f72e30e0fb59306e

Documento generado en 01/07/2021 04:39:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>